

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Fernando Calderon Collantes del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Valencia por fallecimiento de D. Félix de la Sota y Sota, y para que la sirva en comision, á D. Joaquin Azcon y Ferráz, Magistrado de la Audiencia de Madrid, accediendo á su solicitud; y en trasladar igualmente á esta vacante á D. Ignacio Vieites Tapia, Presidente de Sala en la de Búrgos.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Búrgos por traslacion de Don Ignacio Vieites Tapia, á D. Julian Gomez Inguanzo, electo para otra plaza de igual clase en la de Pamplona; en trasladar á esta vacante á D. Ramon Villapol, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres; en nombrar para esta Presidencia de Sala á D. Pedro Jimenez Herrera y Troyano, electo para otra de la misma clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de los interesados; y en nombrar para esta vacante á D. Victoriano Careaga, electo Magistrado en comision de la Audiencia de Granada, y Fiscal que ha sido de la de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada, por haber sido nombrado D. Victoriano Careaga Presidente de Sala de la de Canarias,

Vengo en nombrar á D. Juan Francisco Pardo, Fiscal electo de esta misma Audiencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en promover á la plaza de Fiscal, que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por haber sido nombrado Magistrado de la de Granada el electo D. Juan Francisco Pardo, á D. Lope Martinez Sobejano, Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para una de las plazas de Magistrado supernumerario, vacante en la Audiencia de Madrid, á Don Calixto Montalvo y Collantes, Regente que ha sido de la de Canarias, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio pidiendo la reforma de la Real orden de 1.º de Octubre del año último, por la cual, á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é Hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la Propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y considerando que aunque no haya sido derogado expresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que se trata, estas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente sin contravenir á leyes terminantes no directamente contrarias á las Constituciones del Principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la

inscripcion en las escrituras que carecen de signo y firma del Notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contrario á la ley del Notariado y á la Hipotecaria:

Considerando que en virtud de ellas la inscripcion de las traslaciones de dominio en el Registro de la Propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos:

Considerando que el expresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los artículos 7.º y 16 de la citada ley Hipotecaria y el 5.º de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el Notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas; entendiéndose sin embargo que cuando por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobacion del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro, á la manera que se ejecuta conforme á la ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Teresiano Mesia Pando, Duque de Tamames, del cargo de Alcalde Corregidor de Madrid; declarándole cesante

con el haber que por clasificación le correspondía, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General Don Francisco Javier Arias Dávila Matheu, Conde de Puñonrostro,

Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorización solicitada para procesar á D. Julian Ceballos, Alcalde de aquella villa, por el delito de detención ilegal, del cual resulta:

Que en el mes de Junio del presente año D. Alejandro Ibarrodo, posadero de Torrelavega, se presentó al Alcalde D. Julian Ceballos manifestándole que un D. Emilio Mendt, francés, titulado Ingeniero civil, que había estado hospedado en su casa, había salido de esta una mañana despidiéndose hasta la noche del mismo día; y que en vez de volver se ausentó, según se dijo de público, en dirección á Valladolid, quedándole á deber unos mil y tantos reales:

Que con el posadero Ibarrodo se presentó también al mencionado Alcalde el alquilador de caballos D. Félix Carral, haciéndole saber que el mismo francés D. Emilio Mendt le había pedido un caballo que le dió para salir á una legua distante de la población; y que en lugar de volver había pasado, según supo dos ó tres días después, por Reinosa con el caballo que había sacado de su casa:

Que en virtud de estas noticias el Alcalde D. Julian Ceballos pasó el 25 del mismo mes un oficio al Alcalde-Corregidor de Valladolid diciéndole lo ocurrido, y encargándole detuviese y remitiese á Torrelavega por medio de la Guardia civil al francés D. Emilio Mendt como reo de estafa:

Que el Alcalde-Corregidor de Valladolid hizo detener al presunto reo, y le puso á disposición del Capitán general de aquel distrito con el caballo aprehendido, y esta Autoridad remitió á Mendt y al caballo con las diligencias instruidas al Capitán general de Burgos, porque el exceso, en el caso de haberle, se había cometido en un pueblo de este último distrito:

Que reclamadas á la Alcaldía de Torrelavega las actuaciones que se hubiesen practicado, ó en su defecto, que el Alcalde manifestase los motivos que había tenido para ordenar la detención de Don Emilio Mendt, se contestó por el Teniente Alcalde en 13 de Julio que no se había practicado diligencia alguna mas que la de haber acordado la detención á solicitud verbal de Carral é Ibarrodo por los motivos antes enunciados, y que se accedió á esta solicitud como cuestión de orden público, y por considerarse que

era urgente la captura de aquel para que los interesados consiguiesen el reintegro de los alquileres que tenían defraudados:

Que en vista de esto, por la Capitanía general de Burgos se hizo observar que el Alcalde de Torrelavega había faltado, puesto que sin instruir el correspondiente procedimiento había calificado el hecho que se le denunció, y procedió gubernativamente á la detención del súbdito francés; y con tal motivo, al sobreseer en la causa, se acordó ponerlo en conocimiento del Regente de la Audiencia para que procediese á lo que hubiese lugar, como así se verificó; remitiendo el testimonio oportuno, el que con el dictámen fiscal se mandó pasar al Juzgado de Torrelavega, á los efectos correspondientes:

Por último, que el Juez, oído el Promotor fiscal, que opinaba había obrado ilegalmente el mencionado Alcalde, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para procesarle que por esta Autoridad le fué negada de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que la medida adoptada por el Alcalde de Torrelavega lo fué por cuestión de orden público, y que la conducta del francés Mendt hacia presumir racionalmente la existencia del delito que se le atribuía:

Visto el núm. 1.º del art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutar ilegalmente ó en incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando que de lo actuado en este expediente se desprenden motivos suficientes para legitimar la determinación adoptada por el Alcalde de Torrelavega, puesto que las circunstancias que acompañaron al hecho de haberse marchado el francés Mendt confirman la creencia de que su ánimo era estafar á las personas de quienes era deudor:

Considerando que en tal concepto no puede calificarse de arbitraria la detención ordenada, siquiera por parte del funcionario mencionado no se hayan llenado, como debiera, las formalidades que las leyes previenen para estos casos, y singularmente la de haber instruido las diligencias oportunas cuando se le denunció el suceso;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Mallorca y el Gobernador civil de las Islas Baleares, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido al Ayuntamiento de Establiments D. Tomás Aguiló, dueño del predio denominado el Forn del Vidre, en solicitud de que se le permitiera cerrar dos sendas que por medio de sus tierras había consentido durante el mal estado de una pública que conducía de la carretera de Esporlas al camino de Sarriá, la corporación municipal acordó en 15 de Noviembre de 1865 acceder á la solicitud del interesado en cuanto á la senda llamada de Son Pisera, entendiéndose sin perjuicio del derecho de tercero, y negando el permiso para cerrar la otra senda:

Que en 4 de Enero último se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma un interdicto de recobrar la servidumbre de paso por el predio llamado el Forn del Vidre, á nombre de D. Francisco Pons

y otros vecinos de Establiments, fundándolo en que estaban en posesion de pasar por el camino existente en la mencionada finca, y su dueño D. Tomás Aguiló lo había cerrado con zanjas, tapias y bardas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, recayó auto restitutorio, del que apeló este, admitiéndosele la alzada luego que justificase, como lo hizo, haber tenido efecto la restitucion de las cosas á su anterior estado:

Que en 28 de Enero Don Tomás Aguiló expuso los hechos al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese á la Audiencia de inhibicion, lo cual tuvo lugar, previos los informes del Ayuntamiento de Establiments, del Director de Caminos vecinales y del Consejo provincial, fundándose en los artículos 74, núm. 5.º, y 80, núm. 3.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que la Audiencia se estimó competente después de dar la debida tramitacion al asunto y separándose de la censura fiscal, atendiendo á que no podía tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1859 por no estar dentro de las atribuciones del Ayuntamiento acordar sobre un camino privado, como en su concepto lo era el de que se trata, y á que el mismo Municipio debió comprenderlo así al conceder permiso para el cerramiento sin perjuicio de tercero:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe á los Jueces y Tribunales la admision de interdictos que contraríen las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Establiments permitiendo cerrar una senda que interinamente se estableció por haberse rehabilitado el camino público á que esta suplía, y conservando otra existente en el mismo predio que la cerrada, está dentro de sus legítimas atribuciones, según el citado núm. 3.º del artículo 80 de la ley orgánica de Ayuntamientos:

2.º Que la salvedad hecha por el Municipio en su acuerdo solo puede referirse á los derechos particulares, pues los del pueblo están á cargo de la corporacion municipal, y solo ella puede ejercerlos y no algunos vecinos:

3.º Que por lo tanto, ni los promovedores del interdicto pudieron abrogarse la representacion del pueblo para reclamar la subsistencia de la senda en cuestion, ni por medio del interdicto puede dejarse sin efecto una providencia administrativa que solo es revocable ante la misma Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1864, en los autos que ante el Juzgado de primera instancia de Zamora y la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido Don Prudencio Fernandez con su hermano Don Felipe, sobre que se declare la nulidad de una sentencia, y se le ampare en la posesion de ciertas tierras, con abono de costas, daños y perjuicios; pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Felipe contra la sentencia que en 11 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 24 de Setiembre de 1858 D. Prudencio Fernandez propuso interdicto de retener la posesion de las tierras llamadas Candelaria, Bebedero, Campo de la Verdad y Cañal de Guerra; en que había tratado de inquietarle su hermano; y que por sentencia de 26 de Octubre de 1858, que fué consentida se amparó al D. Prudencio en dicha posesion, previniendo al Don Felipe que en lo sucesivo, y bajo la multa de 20 duros, se abstuviera de ejecutar actos que la turbasen:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1861 D. Felipe Fernandez entabló otro interdicto para recobrar la posesion de las indicadas tierras, en que dijo hallarse, siendo despojado de ellas por Gregorio Garcia, Juan Martín, Manuel Menendez, Pio Gomez y Vicente Alonso, á los cuales pretendió que no se oñera, ofreciendo al efecto fianza; y que en 21 del mismo mes se dictó sentencia condenando á Gregorio Garcia y consortes á que restituyeran á Don Felipe Fernandez la posesion de las citadas tierras, con pérdida de las labores y simientes, indemnizacion de perjuicios y pago de las costas, reservándole su derecho para que pudieran ejercitarle en juicio competente:

Resultando que notificado este fallo á Garcia y consortes, y no habiendo reclamado contra el mismo, se declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, mandando que se llevara á efecto; y en su virtud se reintegró al Don Felipe en la posesion:

Resultando que en tal estado presentó D. Prudencio Fernandez un escrito, en el que expuso que los cinco sujetos, contra los cuales se dirigió el interdicto habían obrado de su orden como criados ó jornaleros suyos, y que por tanto se constituia responsable en el asunto, y cumpliria lo mandado en el auto definitivo, para después hacer uso del derecho que el mismo reservaba á los demandados y de los demás que le correspondiesen:

Resultando que habiéndose ratificado en esta manifestacion, y aceptadas por su parte todas las consecuencias y responsabilidades de la sentencia, pagó las costas, el importe de la reposicion y los daños y perjuicios, que se regularon con su audiencia en juicio verbal:

Resultando que en 20 de Febrero de 1862 el mismo D. Prudencio entabló demanda ordinaria para que se declarase la nulidad de la sentencia dictada en el interdicto de despojo propuesto por su hermano D. Felipe por haber sido arrancada con falsos supuestos y con los vicios de obrepcion y subrepcion, y por ser contraria á la que se dictó en 26 de Octubre de 1858 en su interdicto de amparo, solicitando, por último, que se le restituyese en la posesion de las referidas tierras, condenando á su hermano D. Felipe á que le indemnizara los perjuicios sufridos y las costas que había satisfecho:

Resultando que conferido traslado, pidió Don Felipe Fernandez que se le absolviera de la demanda, alegando al efecto que después de la sentencia de 26 de Octubre 1858, y de consenti-

miento de todos sus hermanos, había entrado en la posesión de las referidas tierras, y la tenía á la sazón:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 12 de Febrero de 1863 declarando inválida é ineficaz la pronunciada en el interdicto de recobrar con fecha 21 de Diciembre de 1861, como basada en hechos falsos, y que la posesión de las cuatro tierras correspondía á D. Prudencio, en quien residía legalmente desde que se le amparó en ella por la sentencia de 26 de Octubre de 1858; condenando además al D. Felipe á que las dejara á su disposición hasta que en el juicio de testamentaria de su padre se acordara su intervención ó administración si era procedente, ó se resolviese á quien correspondía su propiedad imponiendo también á D. Felipe Fernandez la multa de los 20 duros con que se le conminó en la sentencia del año de 1858, y el resarcimiento de todas las costas, daños y perjuicios irrogados al D. Prudencio:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso D. Felipe Fernandez, se pidió por el mismo en la Audiencia antes de expresar agravios que su hermano evacuara ciertas posiciones, lo que hizo en la forma que de autos aparece:

Resultando que dada vista á D. Felipe de la declaracion de su hermano, solicitó que este repitiese la confesion, alegando que había eludido con evasivas contestar á las posiciones quinta, sexta y sétima, y que además declarase al tenor de otras que presentaba para mayor aclaracion de las primeras:

Resultando que el Ministro Ponente de la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid informó que el juratorio había sido bien evacuado por D. Prudencio Fernandez, considerando en tal concepto improcedente el nuevo que se pedía en aclaracion de las respuestas dadas á las preguntas quinta, sexta y sétima; habiendo adoptado la Sala la calificacion del Ministro Ponente por auto de 19 de Setiembre de 1863, contra el cual reclamó el D. Felipe, protestando hacer uso en su caso del recurso de casacion:

Y resultando que seguido el juicio, en 11 de Marzo se confirmó con costas la sentencia apelada, y contra ella interpuso D. Felipe Fernandez recurso de casacion, que le fué admitido fundado en la causa 6.^ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse estimado el segundo juratorio que solicitó de su hermano Don Prudencio para aclarar y fijar las respuestas evasivas dadas al primeramente presentado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Roncali:

Considerando que el segundo juratorio presentado por D. Felipe Fernandez en la segunda instancia del pleito, á que se ha hecho referencia, no era una diligencia de prueba admisible con arreglo á las leyes, toda vez que las posiciones en él formuladas habían sido ya evacuadas por Don Prudencio Fernandez en la misma instancia:

Considerando, por tanto, que la denegacion del expresado juratorio no ha dado lugar á la infraccion prevista y determinada en el número 6 del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Fernandez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 reales que tiene prestada caucion, los que se distribuirán á su tiempo en la forma prevenida por la ley, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pa-

ra lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Roncali.—José Portilla.—Juan Maria Bico.—Felipe de Urbina.—Pablo Jimenez de Palacio.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Octubre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nes por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcázar de S. Juan y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por Don Ramon Fernandez Valdés, guarda-almacen de la fábrica de salitres de aquella villa contra Julian Perez, empleado en la cobranza del derecho de consumos de la de Criptana, sobre devolucion de 27.300 rs.:

Resultando que Fernandez Valdés presentó demanda en 28 de Enero de 1862, por la que, sentando el hecho de haber dado á Perez en uno de los primeros días de aquel mes 27.300 rs. para que en el mismo ó en los dos ó tres siguientes inmediatos los trajese á esta corte y entregase á Don José Mengivar, del comercio de la misma, no solo no había evacuado el encargo, sino que aseguraba no haber existido tal mandato, y se negaba por consiguiente á devolverle dicha suma; pidió, fundado en las disposiciones de los leyes 20 y 21, tit. 12, Partida 5.^ª; 19, título 5.^ª de la 5.^ª, y 1.^ª, tit. 1.^ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que se condenase al Perez á devolverle los 27.300 reales con el interés legal que procediese desde el 12 de aquel mes por lo menos hasta que verificase el reintegro, y á la indemnizacion de daños y perjuicios que por su omision se le hubiesen seguido:

Resultando que Perez contestó pidiendo se le absolviera libremente de la demanda por ser falso el hecho de haberle entregado Fernandez la expresada suma, como desde luego lo demostraba lo inverosímil de no exigirle documento alguno ó recibo de su entrega, que le sirviera de resguardo, mucho más en aquella época que se hallaba enemistado con el exposente, y por lo tanto eran inaplicables las leyes citadas de contrario, é improcedente la demanda, como deducida sin los requisitos prescritos por el art. 225 del procedimiento civil, sobre lo cual podría formar art. de incontestacion, que no hacia para ofrecer á la consideracion del Juzgado la idea siniestra que dominaba al demandante, y alejar desde luego la sospecha que infundía la demanda en perjuicio de su buena reputacion:

Resultando que en el trámite de prueba la hicieron de testigos una y otra parte para justificar los hechos alegados, y en su vista dictó el Juez sentencia en 29 de Agosto de 1862 condenando á Julian Perez á devolver y satisfacer á D. Ramon Fernandez Valdés en el término de tercero dia preciso la cantidad de 27.300 rs., con las costas; sentencia que confirmó también con costas la Sala primera de la Audiencia en 6 de Febrero de 1863, mandando pasar los autos al Fiscal de S. M. para que sobre los hechos denunciados y que pudieran constituir delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, con arreglo al Código penal, solicitase lo que juzgare conveniente:

Y resultando que contra este fallo de-

dujo Perez recurso de casacion por haberse contrariado con él:

1.^º La doctrina admitida por la jurisprudencia constante de los Tribunales, que en casos de esta naturaleza establece la decision de las acciones prejudiciales, sin cuya previa resolucion no es posible caminar, toda vez que ántes de saber si el recurrente era deudor, debía averiguarse si era criminal, pues de no serlo, tampoco deudor.

2.^º La ley 9.^ª, título 16, Partida 3.^ª por que al mandarse pasar los autos al Fiscal de S. M. se declara que el pleito era de acusacion por un mal hecho de que podia seguirse una pena grave, y que la prueba principal de esa acusacion ó delito estaba en la declaracion de una rústica niñera de 16 años;

Y 3.^º El art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque una vez que la Sala juzgadora debía de estar convencida de la tacha legal del testigo D. Francisco Javier Olmo, Escribano condenado por falso testimonio y bigamia, no había debido dársele crédito, como tampoco á Angel Leal, peon de la fábrica en que Valdés desempeñaba el cargo de pagador; y la jurisprudencia constante de admitir una coartada siendo tan robusta y acabada como la suministrada por el recurrente:

Habiendo citado además en este Tribunal Supremo bajo igual concepto las leyes 33 y 41, título 16, Partida 3.^ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José Portilla:

Considerando que la doctrina invocada como primer fundamento de este recurso, ó sea que en casos de la naturaleza del presente debe seguirse ante todo el juicio criminal, ni es exacta, ni aunque lo fuera podria ser utilizada por el recurrente, que admitió la demanda sin excepcionar nada bajo este concepto, y que prosiguió el pleito en sus dos instancias sin más que la simple indicacion de sus creencias sobre el particular consignada por primera vez y como de paso en el escrito de agravios, donde manifestó en seguida que dejaba á la consideracion de la Sala el acuerdo que creyese más procedente:

Considerando que el pase de autos al Fiscal de S. M., acordado por la ejecutoria, no implica todavia declaracion alguna de criminalidad, como el recurrente supone, ni fué ordenado principalmente en virtud de la declaracion de la testigo de 16 años; llamada por Perez rústica niñera, sino en virtud de la probanza, y por lo tanto que faltan los supuestos para la infraccion que se alega de la ley 9.^ª, tit. 16, Partida 3.^ª, la cual á mayor abundamiento, si bien exige 20 años para ser testigo en pleitos criminales, establece también que ántes de aquella edad produzcan gran presuncion, siendo de buen entendimiento:

Considerando que la tacha atribuida al testigo Angel Leal no es de las designadas en el art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la del otro testigo Olmo, ni fué propuesta dentro del término que fija el artículo 319, ni admitida cuando se alegó en la siguiente instancia, ni reclamada de modo alguno esta desestimacion; todo lo cual patentiza que ni es procedente invocar semejantes tachas, ni apoyar en ellas la infraccion del referido art. 320:

Considerando que la jurisprudencia que se dice infringida por la ejecutoria, mediante no haber estimado la coartada que se intentó acreditar por el recurrente con los testigos de su prueba, no merece otro concepto que el de una impugnacion genérica y por lo mismo desatendible, de la apreciacion que la Sala hizo de la referida prueba en virtud de lo dispuesto por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento:

Y considerando que las leyes 33 y 41 del tit. 16, Partida 3.^ª no pueden citarse útilmente para apoyar un recurso de casacion, pues las prescripciones de es-

ta última se hallan refundidas en las facultades más extensas, que á los Jueces y Tribunales otorga para la apreciacion de la prueba de testigos en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento; y los preceptos de la 33, como incompatibles con lo establecido por otros artículos de la propia ley de Enjuiciamiento, están derogados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Julian Perez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna; y devuelvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Coteria.—José Portilla.—Gabriel Cernuelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 280.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la averiguacion y paradero de Francisco Hernandez Ibañez, cuyas señas se expresan á continuacion; el cual, si fuera habido, será conducido con las seguridades convenientes al Alcalde de Montealegre, para que este lo entregue á su padre que lo reclama.

Albacete 14 de Noviembre de 1864. Francisco Navarro.

Señas.

Estatura regular, edad 22 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nascente, color trigüeño, una ligera cicatriz en el carrillo izquierdo de una quemadura.

Viste.

Con pantalon de pana parda, chaleco tela del país, chaqueta de verdina con cuello de pana, una gorra negra de pelo, una faja morada y una manta de jerga.

Otra núm. 281.

No habiendo remitido hasta el día los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, una copia de la lista general de electores para cargos municipales definitivamente rectificada firmada por dichas autoridades y los asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, según terminantemente previene el artículo 25 del Reglamento de

16 de Setiembre de 1845, he acordado prevenir á las mencionadas Autoridades locales lo verifiquen á correo vuelto con toda exactitud.

Albacete 15 de Noviembre de 1864.
Francisco Navarro.

Otra núm. 282.

El Alcalde de la villa de Letúr ha participado á este Gobierno que en 12 del actual se le han extraviado á D. Francisco Navarro Villegas de aquella vecindad dos mulas que estaban pastando en las inmediaciones de dicha villa, cuyas señas se expresan á continuación; en su virtud he dispuesto su publicacion en este periódico oficial, á fin de que si apareciesen en algun punto de esta provincia, sean entregadas á su legítimo dueño acreditando la propiedad.

Albacete 16 de Noviembre de 1864.—
El Gobernador, Francisco Navarro.

Señas.

Una mula roja de 14 á 15 años, de una alzada regular, con dos remolinos en lo alto del morro.

Otra id. negra, de 9 años, mas baja que la anterior, algo torpe de las dos manos.

Otra núm. 283.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«No habiéndose presentado en la ciudad de Zaragoza, punto que eligió para residir el desertor del ejército francés Juan Chardone, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su actual paradero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para su busca y captura, y que habido que sea dicté las órdenes oportunas para su conduccion á la mencionada ciudad y á disposicion del Gobernador de la provincia.»

Señas de Juan Chardone.

Edad 24 años.

Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba lampiña.
Cara oval.
Color moreno.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, con el fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad cumplan con la preinserta Real orden, dándome aviso de su resultado.

Albacete 16 de Noviembre de 1864.—
El Gobernador, Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en la Seccion de Fomento de este Gobierno de mi cargo, se instruye expediente á virtud de propuesta hecha por la Compañia concesionaria del Ferro-carril de Albacete á Cartagena sobre variacion y modificacion de los pasos á nivel que comprenden de dicha linea en los trozos 1.º y 2.º de la 2.ª Seccion de aquella, que cruza la última parte del término municipal de Hellin; y remitidos por el Ingeniero Jefe de la Division de Ferro-carriles de Madrid, las relaciones y croquis, he acordado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Real decreto de 14 de Junio de 1854, dar al proyecto la publicidad prevenida por medio del presente Boletín, y remitir al Alcalde de Hellin los citados croquis y relaciones, para que teniéndolos de manifiesto en las casas consistoriales por el término improrogable de veinte dias, puedan las Corporaciones y particulares hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Albacete 11 de Noviembre de 1864.
Francisco Navarro.

Real Audiencia.

Secretaria.

El Ilmo. Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad con

fecha 29 de Octubre próximo pasado comunica al Sr. Regente de esta Audiencia una Real orden, en que se inserta el siguiente Real decreto.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—Que-riendo que la clase de los Registradores de la propiedad tenga, como otros, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar: Artículo 1.º Se concede á la clase de Registradores de la propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona Real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas Reales: en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto y además estas inscripciones; y en el libro, «Prior tempore, potior jure:» en el lazo «Registro de la propiedad;» en la parte inferior «8 de Febrero de 1861.» Artículo 2.º En los actos no solemnes, los Registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde como el cordón, con filete blanco en las orillas. Artículo 3.º La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una Real determinacion.—Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. acompañando al propio tiempo el modelo oficial de la medalla, para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. S. comunico á V. para su conocimiento, el del Registrador de la propiedad de ese partido y efectos oportunos.—Dios guarde

á V. muchos años.—Albacete 10 de Noviembre de 1864.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

SECCION NO OFICIAL.

COMPañÍA
de los ferro-carriles
de Madrid á Zaragoza y á
Alicante.

Minas Aguas y combustible.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta la venta de aguas en las fuentes públicas de Albacete, el que quiera interarse en esta subasta podrá formular su proposicion con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en el despacho del Gefe de la Estacion de Albacete. quien admitirá proposiciones hasta el dia 30 del actual mes de Noviembre.

ANUNCIO.

Al infimo precio de tres reales se espnde en la oficina de Estadística establecida en la casa que ocupa el Gobierno de provincia, el *Nomenclátor* de la misma.

En esta obra, tan útil como curiosa, se hace una relacion detallada de las entidades de poblacion que comprenden toda la provincia, con especificacion de sus nombres respectivos; de la clase á que pertenecen, como villas, lugares, aldeas, caserios, etc.: de la distancia á que está cada una de la cabeza de su Ayuntamiento; del número de edificios, viviendas, albergues etc., marcando los que hay habitados constante ó temporalmente, y los que se hallan inhabitados; del número de pisos de cada edificio; y por fin, del número de albergues en cada distrito municipal.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuación se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfe- tro en mi- límetros.	Pluviome- tro en mi- límetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Re- flector.	Diferencia.	Tempera- tura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
14	699,15	2,96	23,4	15,0	10,4	7,4	5,3	2,1	8,7	8,6	74	66	S. O.	2,31	"	Revolto con viento y toda la noche grande huracan con lluvia. Todo el día continua el aire huracanado, y con aparatos de lluvia.
15	696,44	0,71	24,4	14,5	9,9	6,2	4,3	1,9	10,4	8,3	76	70	O. S. O.	5,46	5,654	

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.